

leyes 7^a, tít. 29, lib. 11, Nov. Rec., y 32, tít. 2^o, P. 3^a

JURISDICCION ECLESIASTICA.

La jurisdiccion eclesiástica se divide como la civil, en *voluntaria* y *contenciosa*. Aquella se ejercita de plano en muchas cosas que expresan los cánones, y por la contenciosa decide la Iglesia las instancias y contiendas que pertenecen á su fuero. La Iglesia tiene jurisdiccion en todas las cosas espirituales, y en las temporales que están afectas á alguna obra piadosa, como las de capellanías, y en todas las que se concede el fuero eclesiástico: leyes 56, 57 y 58, tít. 6^o P. 1^a. Entre los que gozan de este fuero, ocupan el primer lugar por la dignidad de su estado, los eclesiásticos ordenados *in sacris*, y los clérigos de menores órdenes, con tal que concurren en ellos las siguientes circunstancias: primera, que traigan corona abierta y vistan hábito clerical, no solo cuando se trate de juzgarlos, sino seis meses antes de la perpetracion del delito: segunda, que tengan beneficio eclesiástico, y á falta de este, que sirvan actualmente en alguna iglesia, con autorizacion y mandato del prelado: ley 6^a y sus notas, tít. 10, lib. cit. Gozan ademas del fuero eclesiástico los tonsurados que estudian en escuela ó universidad aprobada con licencia del obispo, para ser promovidos á mayores órdenes, siempre que lleven hábito y tonsura clerical: ley 6^a cit. Contraviniedo algun eclesiástico á lo establecido en la real pragmática de juegos prohibidos, deben los jueces de primera instancia hacer efectivas las temporalidades de aquel, y pasar testimonio de lo que resultare contra el mismo reo á su respectivo prelado para que lo corrija conforme á los cánones: leyes 14 y 15, tít. 23, lib. 12, Nov. Rec. Los eclesiásticos que cometen el delito de auxiliar, encubrir ó proteger á los gitanos, vagos y otros cualesquiera que anduvieren en despoblado, en cuadrilla con riesgo ó presuncion de ser salteadores ó contrabandistas, quedan tambien sometidos á la jurisdiccion ordinaria: leyes 7^a, tít. 17, lib. 12, Nov. Rec.,

y 8^a, tít. 18, lib. cit. En los tribunales eclesiásticos, está distribuido el orden de sustanciacion en primera, segunda y tercera instancia, como sucede en los civiles. Conocen en primera instancia como jueces ordinarios los obispos, por medio de sus provisorios ó vicarios; en segunda, los arzobispos ó metropolitanos; y en tercera, el tribunal de la nunciatura apostólica, donde le hay, y si no, se ocurre á Roma. Todos los delitos, últimamente, contra la Constitucion comprendidos en los treinta y dos primeros artículos del decreto de 17 de Abril de 1821 causan tambien desafuero, quedando los que los cometan, aun siendo eclesiásticos, sujetos á la jurisdiccion ordinaria. Pero en este caso, el tribunal competente de los arzobispos y obispos en dichas causas es el supremo de justicia, y para los demas preladados y jueces eclesiásticos, la audiencia territorial.

L.

LABRADORES. Los labradores no pueden ser fiadores, sino entre sí mismos unos por otros, y las fianzas que hicieren por otras personas, son nulas: ley 7^a, tít. 11, lib. 10, Nov. Rec. Los privilegios que disfrutan, son: primero, que no puedan ser ejecutados por deuda que debieren, en sus mulas y ganado de arar, ni en los aperos é instrumentos para labrar: ley 14, tít. 31, lib. 11, Nov. Rec.: segundo, que no puedan ser presos por deuda alguna que no descienda de delito: ley 15, tít. y lib. cit.: tercero, que por ninguna deuda que deban, puedan renunciar el fuero de su domicilio, sometándose á otro juez: ley 6^a, tít. 11, lib. 10, Nov. Rec. Que no puedan obligarse como principales ni como fiadores á favor de los señores de los lugares en cuya jurisdiccion vivieren: ley 6^a cit.

LADRONES. (Véase hurto).

LEGADO. *Es una manera de donacion, que deja el testador á alguno, ya en*

testamento, ya en codicilo: ley 1^a, tít. 9^o, P. 6^a. Puede legar todo hombre que por la ley está facultado para hacer testamento ó codicilo; porque en ellos debe hacerse, y puede dejarse legado á todo aquel que puede ser nombrado heredero, bastando solo para coger el legado el tener capacidad de adquirirle al tiempo de la muerte del testador: ley 1^a cit. Siendo necesario para que valga el legado que conste ciertamente la persona del legatario: ley 9^a, tít. 9^o, P. 6^a. El testador puede legar las cosas suyas y las ajenas, con tal que esté cerciorado de que estas pertenecen á otro dueño, en cuyo caso el heredero debe comprar la cosa legada, para darla al legatario, y si el dueño de ella no quiere venderla, entonces el heredero cumple con dar la estimacion de la cosa: ley 10, id. id. Pueden tambien legarse las cosas que están por venir, como los frutos de una heredad, lo mismo que los ya existentes: ley 12, id. id. Las cosas que están fuera del comercio de los hombres, como son las sagradas, no se pueden legar: ley 13, id. id. Tambien es nulo el legado que se hace de mármoles, pilares ó maderas que están unidas al edificio: ley 13 cit. No solo puede legar el testador las cosas corporales, sino tambien las incorporeales; como los derechos, deudas que se le debieren, y servidumbres en cosas suyas: ley 15, id. id. Si despues pidiere y cobrarse la deuda que habia legado, se acaba éste, pues se entiende que le revocó: ley 15 cit. Si lega el testador el derecho de elegir una ó mas posesiones de las suyas, no podrá el legatario arrepentirse despues de haber hecho la eleccion con toda formalidad: ley 25, id. id. Y si la escogencia fuese puesta en manos de un tercero, y este no escoge dentro de un año por cualquiera causa ó motivo, pasa al legatario el derecho de escoger: ley 25 cit. A veces suele ser el legado con condicion, causa ó modo: si tiene condicion, es necesario esperar á que esta se cumpla para que el legado sea válido: si espor causa que expresa el testador, desde luego se debe el legado

aunque aquella fuese falsa, y lo mismo se dirá con respecto al modo ó fin para que se hace el legado: leyes 20 y 21, id. id. Si muere el legatario antes de cumplirse la condicion, no vale el legado, y queda el dominio de la cosa legada para el heredero del testador: ley 22, id. id. Si viviendo el testador tuviese la cosa algun aumento por haberse construido una casa en el lugar legado, ó añadido por aluvion al campo, ó de otra manera, será del legatario la cosa con su aumento: ley 37, id. id. Si se legare á dos una misma cosa, la partirán igualmente entre sí, y si alguno de ellos por haber muerto, ó haber renunciado deja vacante su parte, la tomará el otro íntegra: ley 33, id. id. Se extingue el legado por la revocacion del testador; si la cosa legada fenecce sin culpa del heredero, y si de la cosa legada hiciere el mismo testador una nueva especie, que no pudiese llegar á su primer estado; como de lana, paños, de madera, una casa &c. leyes 39, 41 y 42, id. id. Tambien será nulo el legado, si despues de hecho el testamento adquiere el legatario el dominio de la cosa, por donacion ú otro título lucrativo; pero no si la adquiere por oneroso, como compra ó cambio; porque entonces puede pedir al heredero la estimacion de ella: ley 43, id. id. Si legase el testador dos veces una misma cosa determinada, como una heredad, á uno mismo, no está el heredero obligado á darla mas de una vez: ley 45, id. id. Y cuando la cosa legada es cierta y determinada, puede pedirla el legatario, ó donde morare el heredero, ó donde existiere la mayor parte de los bienes de la herencia, ó donde se hallare la cosa legada: ley 48, id. id.

LEGITIMA. *Es la porcion de bienes, que por ministerio de la ley tienen que dejar ciertos testadores á los descendientes ó ascendientes:* ley 1^a, tít. 20, lib. 10, Nov. Rec. La que corresponde á los descendientes son las cuatro quintas partes de la herencia, pues de la otra quinta se puede disponer á favor de un extraño: ley 30 de Toro; y la que toca á los ascendientes es la de dos

tercias partes, pues de la tercera puede disponer á favor de quien le pareciere: ley 1^a, tít. 20, lib. 10, Nov. Rec. Se les debe la legítima á los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio: ley 7^a, tít. 20, lib. 10, Nov. Rec.; mas los legitimados por rescripto del príncipe, solo sucederán á falta de descendientes legítimos, y expresándose así en el rescripto. Los hijos naturales pueden ser instituidos por el padre con preferencia á los ascendientes, no habiendo descendientes legítimos, y deben serlo por la madre; pero si los hubiere solo podrán dejarles sus padres el quinto: ley 5^a, tít. 20, lib. 10, Nov. Rec. El padre no puede instituir á los hijos espúrios; pero sí la madre como no haya legítimos, y no sean reputados por hijos de dañado y punible ayuntamiento, ó nacidos de fraile y monja profesos, que en este caso nada pueden heredar: ley 5^a cit. Mas si los hijos naturales cuando hay descendientes legítimos no pueden ser instituidos herederos por no debérseles la legítima, sí les deben dar y dejarles los alimentos, los cuales podrán señalárseles en el quinto de la herencia: ley 6^a, tít. 20, id. id. debiéndose advertir que los de dañado ayuntamiento solo pueden pedirlos de las madres; pero los nacidos de clérigos frailes ó monjas profesas no pueden pedirlos á sus padres ó parientes, ya sea por parte de padre ó de madre: ley 4^a y 5^a, tít. 20, id. id. A falta de descendientes suceden, por debérseles la legítima, los ascendientes por el mismo orden con que hemos dicho suceden los descendientes legítimos y naturales.

LEGITIMACION. *Es el acto por el cual se hacen legítimos los hijos que antes no lo eran:* ley 1^a, tít. 13, P. 4^a. Las leyes romanas establecieron tres modos de legitimar, por subsiguiente matrimonio; por rescripto del príncipe, y por ofrecimiento á la curia; mas en España se conocen los dos primeros, y con especialidad el que nace del matrimonio subsiguiente, que es el mas frecuente, y sucede cuando el padre ha tenido hijos con alguna muger que no sea casada y despues se

casa con ella: porque si la tal muger ó el padre fuesen casados, los hijos serian hechos en adulterio, y los que así se hacen, no pueden ser legitimados, por prohibirlo la ley: ley 1^a cit., y 1^a, tít. 5^o, lib. 10, Nov. Rec. Legitimar por rescripto del príncipe es cuando los hombres recurren á los reyes pidiendo la gracia de hacer legítimos á los hijos que tuvieron con barraganas, y el rey así lo concede: ley 4^a, tít. 15, P. 4^a. Legitimados los hijos por cualquiera de estos modos, es consiguiente que estén en la patria potestad de su padre, obrando esta sus efectos como en los demas hijos.

LETRA DE CAMBIO. *Una especie de mandato por el que una persona ordena á su corresponsal en otro pueblo que entregue á otra persona ó á su orden, cierta cantidad de dinero, en cambio de otra cantidad ó de un valor que ha recibido en el pueblo en que se libra la letra, sea realmente ó bien en cuenta:* Eseriche, dic. razon. de leg., art. relativo. En la letra de cambio intervienen tres personas: el *librador*, que es el que gira la letra mandando á un tercero domiciliado en otro pueblo que satisfaga su importe; el *tomador*, que es el que recibe la letra dando su valor al librador; y aquel á cuyo cargo se gira la letra, el cual se llama *aceptante* luego que se compromete á pagarla. El tomador puede transmitir sus derechos á un tercero por la via del endoso, ese tercero á otro, y así sucesivamente llamándose entonces endosantes, y el último tenedor de la letra se llama portador. El endoso de la letra se deberá formar á la espalda de ella, expresando el nombre de la persona á quien se cede, de quién se recibe el valor y por qué y con la firma entera del endosante, sin que sea permitido á nadie dar firmas en blanco á la espalda de las letras. La letra de cambio debe contener la fecha del dia en que se da, el nombre del lugar donde se libra, la cantidad, el término á que se hayan de pagar, el nombre de la persona á cuyo favor se tiran, de quién es el valor, cómo se recibió, si en dinero, efectos ó queda car-

gado en cuenta, el nombre de la persona contra quien se libra, su domicilio y la plaza donde debe ser pagada: numeros 1, 2 y 3, cap. 13, ordenanzas de Bilbao. Si el tomador de una letra necesita para su negociacion de segunda, tercera ó mas, el librador de la primera deberá darle la segunda ó tercera que le pida con la debida expresion de ser segunda, tercera ó la que fuere, y que pagada una, las demas sean de ningun valor. En las letras de cambio quedan obligados *in solidum* á pagar la suma que contenga, el librador, los endosadores y aceptantes si los hubiere: núm. 1 cit. Vencido el plazo de la letra, y aceptada ya, produce accion ejecutiva para exigir en sus casos respectivos, del librador aceptante y endosante, el pago, reembolso, depósito y afianzamiento de su importe: orden. cit., núm. 4, y ley 7^a, tít. 3^o, lib. 9^o, Nov. Rec. La ejecucion se despacha con vista de la letra y pretexto, y sin mas requisito que el reconocimiento judicial que hagan el librador ó el endosante demandado sobre el pago; y ni aun es necesario este reconocimiento con respecto al aceptante que no hubiere opuesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago. Contra la accion ejecutiva no se admiten otras excepciones que las de falsedad, pago, compensacion de crédito líquido y ejecutivo, prescripcion ó caducidad de la letra, y espera ó quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio, debiendo reservarse para el juicio ordinario cualquiera otra excepcion que competa al deudor.

LIBELO INFAMATORIO. *Es el libro, papel ó escrito satírico y denigrativo de alguna persona.* El decreto de 25 de Abril de 1853, que restringe la libertad de imprenta, dice en el art. 26 "que son injuriosos los impresos que contienen dieterios por revelacion de hechos de la vida privada, ó imputaciones de defectos de alguna persona particular ó corporacion, que mancillen

su buena reputacion." Y en el art. 28 dice: "que son injuriosos y calumniosos los escritos, aunque se disfracen con sátiras, invectivas, alusiones, alegorías, caricaturas, anagramas ó nombres supuestos." La pena que se les impone á los autores de estos impresos ó á los responsables, es una multa desde cincuenta hasta trescientos pesos, recogiendo ó inutilizándose el impreso. Mas esta pena solo es para las injurias que se hacen en los impresos; en las otras que se hagan en escritos, están vigentes las leyes que se designan en el tít. 9^o de la P. 7^a.

LIBRANZAS. *Las que se dan por escrito para que una persona pague cierta cantidad al sugeto á cuyo favor se expiden.* Estas libranzas las dan unos comerciantes contra otros para en su virtud hacerse varios pagamentos. Puede ponerse en ellas término para pagarse, ó no expresarse: si no se expresa, deberá el portador presentarla luego para su pago, y no siendo pagada luego, la debe volver á su dueño dentro de tres dias naturales á lo mas tarde, contados desde el de sus fechas, so pena de perder el recurso contra ellos. Cuando las libranzas expresan término, se deberá contar este desde el dia inmediato al de sus fechas, y si no se pagare en él se devolverán á sus dueños en el término que se dijo antes: núm. 7 y 8, cap. 14, ordenanza de Bilbao. En el comercio sucede que en lugar de tales libranzas se dan letras con recibo en blanco para hacer pagamentos de pronto cuyos terminos están entonces al espirar: los tenedores de semejantes letras habrán de acudir á su cobranza dentro del término gracioso para que no pudiéndolas cobrar, las devuelvan dentro del mismo término á sus dueños inmediatos, ó á la persona que hubiere puesto el recibo en blanco, y con la devolucion cumplan á tiempo competente para que puedan protestarlas, so pena de que si las retuvieren mas, pierden el recurso contra el librador y endosantes que hubiere en las tales letras, pues les quedará solo contra el aceptante: núm. 9, id. id. Ningun comer-

ciente puede dar carta-orden de crédito sin expresar cantidad cierta, señas minuciosas de la persona á quien se da para conocer su identidad, firmando el portador la carta juntamente con el dador á fin de que el pagador cotege su firma: núm. 10, id. La persona á quien fuere dirigida la carta-orden, no deberá entregar cantidad alguna sin estar antes cierto de la identidad de la persona y de la firma del librador: núm. 10, id. Las libranzas tienen la fuerza misma para su cobro, (siguiéndose el mismo orden) que las letras de cambio: leyes 7ª y 8ª, tit. 3º, lib. 9º, Nov. Rec.

LIBROS DE COMERCIO. Los que está obligado á tener todo comerciante para llevar cuenta y razon de todas sus operaciones. Estos son, *el libro diario borrador ó manual, un libro mayor, el de asiento de cargazones ó facturas, y el copiador ó de cartas:* n. 1, cap. 9º, orden. de Bilbao. El primero deberá estar encuadernado, numerado, forrado y foliado: en él ha de asentarse la cuenta individual de todo lo que se entrega y recibe diariamente, expresando con claridad en cada partida, el día, la cantidad, calidad de géneros, peso, medida, plazos y condiciones, todo arreglado á la forma en que se efectuare el negocio; y se han de escribir todas sus hojas consecutivamente sin dejar blanco alguno, puntualmente y con el aseo posible. El libro mayor ha de estar tambien encuadernado, numerado, forrado y foliado, con el rótulo del nombre y apellido del comerciante, cita del día, mes y año en que empieza, con su abecedario adjunto. A este libro se han de pasar todas las partidas del *borrador ó manual*, con la debida puntualidad, formando con cada individuo sus cuentas particulares abreviadas ó sumariamente, nombrando el sugeto ó sugetos, su domicilio ó vecindad, con *debe y ha de haber*, citando tambien la fecha y el folio del borrador ó manual de donde dimana; y en este deberán tambien apuntarse la fecha y el folio de dicho libro mayor, en que queda ya sentada ó pasada la partida. Lleno

este, ó acabado que sea de escribir, habiendo de formar nuevos libros, se deberán cerrar en el mayor todas las cuentas, con los restos ó saldos que resultaren en pro y en contra, pasando puntualmente dichos restos ó saldos al libro nuevo mayor, con citacion del folio y número del libro precedente de donde procede, con toda distincion y claridad. En el tercer libro de cargazones, que tambien ha de estar encuadernado, se sentarán por menor todas las mercaderías que se reciban, remitan ó vendan, con sus marcas, número, peso y demas calidades, expresando su valor y el importe de los gastos hasta su despacho, y en frente de este asiento, se pondrá tambien con individualidad el de la salida de los efectos, ya sea por venta ó ya por remision; y de cualquiera suerte que sea, siempre se ha de apuntar el día, la cantidad, precio y sugeto comprador ó á quien se remitan; y en el caso de acontecer algun accidente de naufragio ú otro, se deberá asimismo anotarlo, con expresion de lo acaecido, para que conste á quien convenga la resulta de todo. En el copiador de cartas, que asimismo ha de estar encuadernado, han de escribirse en copia todas las cartas de negocios que se enviaren á los correspondientes, con toda puntualidad, consecutivamente y á la letra, sin dejar entre una y otra carta mas hueco ó blanco que el de su separacion. Tambien puede el comerciante tener ademas de dichos libros, otros para sus anotaciones ó asientos particulares, formándolos ya en partidas dobles ó sencillas, segun su arbitrio. Estos libros se llaman auxiliares: números 2, 3, 4, 5 y 6, del cap. 9º, orden. cit. Para los mercaderes ó comerciantes por menor, solo exigen y prescriben dichas ordenanzas de Bilbao, un libro encuadernado y foliado, con su abecedario, en que vayan formando todas sus cuentas con especificacion y claridad; y aun respecto de otros mercaderes de menor cuenta, para quienes no sea necesaria esta formalidad de libro, se previene que tengan un cuaderno ó librito menor foliado, en el

cual asienten las mercaderías que compren y los pagos que hagan, con toda puntualidad. Si sucediere (lo que no parece verosímil) que un comerciante por mayor no sepa leer y escribir, previenen las mismas ordenanzas que esté obligado á tener un sugeto inteligente que le asista á cuidar del manejo y direccion de dichos cuatro libros, otorgándole poder en forma, ámplio, ante escribano, para que intervenga en las negociaciones, firme letras de cambio, vales, contratas y demas instrumentos ó resguardos concernientes á ellas. En caso que por descuido se haya escrito con error alguna partida en los libros encosa sustancial, no podrá enmendarse la misma sino contraponiéndola enteramente, con expresion del error ó equivocacion, y su causa. Si en alguno de dichos libros se notare haberse arrancado ó sacado alguna hoja, el comerciante ó mercader tenedor de ellos, se constituye de mala fé, y no deberá ser oido en juicio ni fuera de él en razon de diferencia de sus cuentas, sino que al otro con quien litigare ó contendiere, teniendo sus libros en debida forma, se le dará entero crédito, debiéndose proceder segun estos á la determinacion de la causa. Siempre que por litigio ú otro motivo hubieren de exhibirse libros de cuentas de comercio, deberán manifestarse precisamente los corrientes ó fenecidos; pues si se reconociese que el tenedor de los que hayan de presentarse hubiere formado otros, no solo no harán fé, sino que se procederá á castigarle como comerciante fraudulento con las penas correspondientes á su malicia y delito. Tambien estará obligado todo comerciante por mayor á formar balance, por lo menos de tres en tres años, teniendo cuaderno aparte de esto, firmado de su mano, con toda distincion y formalidad, á fin de que en caso de quiebra, pueda graduarse si esta ha sido dimanada de mera desgracia ó de malicia por la inspeccion de sus operaciones: números del 7 al 13, cap. 9º, orden. de Bilbao.

LIBROS DE CUENTAS. *Son aquellos en que sientan los mercaderes y otros lo que les deben; cuyos libros no prueban sino contra ellos mismos, pero si contienen cantidad cierta y es mayor el débito, pueden sus herederos probarlo, á menos que aquellos juren en el testamento que no es mas, ó remitan el exceso al deudor; pues entonces no se debe admitir prueba á los herederos, ni pueden pedirlo. Si los libros contienen varias partidas en pro y contra, ha de aceptarlas ó desecharlas en el todo el que los tiene, porque se les prohíbe admitir lo favorable y desechar lo adverso: Cur. Filip., parte 2ª, § 4º, n. 1.*

LIMITES DE LAS HEREDADES. *Es el acto de señalar con mojones los límites ó términos de una heredad ó tierra, despues de aclarar por la inspeccion ocular del juez ó reconocimiento de peritos ú otras pruebas supletorias, la extension de cada heredad. Para restablecer los límites ó términos perdidos que el trascurso de los tiempos y el descuido ó malicia de los hombres suelen dar ocasion á que se pierdan y confundan los antiguos mojones de las heredades, se ha de atender en primer lugar á la posesion, á cuyo fin deben presentar los interesados todos los documentos que conduzcan á acreditarla: Escriche, dic. razon. de leg. art. relativo. A falta de posesion ó de pruebas competentes de la misma, pueden justificarse los lindes por medio de monumentos antiguos, como zanjas y árboles, autoridades de escritores, por la fama pública, presunciones y otras circunstancias: Escriche, lugar cit. Mas contra tales testimonios hay otra prueba superior, que es la que se funda en las sucesiones y aumento ó disminucion de las heredades, por la voluntad y contratos de los poseedores. Despues de reconocer el juez el lugar de las heredades confundidas, y examinadas las pruebas presentadas por los interesados, á cuyo fin citan para que presencien el reconocimiento, da su resolucion determinando la línea que separa una heredad de otra, y mandando*

poner los mojonos en el acto para que no vuelvan á confundirse: ley 10, tít. 15, P. 6ª

LINEA DE PARENTESCO. *Línea es ayuntamiento ordenado de personas que se tienen unas de otras como cadena descendiendo de una raíz:* ley 2ª, tít. 6º, P. 4ª. Es de dos maneras: línea recta, y transversal. Recta es aquella que se tiene entre personas que vienen una de otra, ya subiendo, como el padre, abuelo, bisabuelo; ya bajando como el hijo, nieto, biznieto, &c. Y transversal ó lateral, es la que empieza en los hermanos, y sigue por grados entre los descendientes de uno de ellos respecto de los descendientes del otro. Así es que las líneas se componen de los grados en que distan las personas entre sí, no siendo el grado otra cosa que un *escalón ó paso de distancia* de un pariente á otro: ley 2ª cit. Véase *grados*.

LITIS PENDENCIA. (Véase *acumulacion de autos*.)

LUISMO O LAUDEMIO. El derecho de luismo ó laudemio se causa á favor del dueño directo, cuando se enajena la cosa enfitéutica, debiendo percibir la quincuagésima parte del precio porque se vende, ó de la estimacion si se diere, que debe pagar el nuevo poseedor: ley 29, tít. 8º, P. 5ª

LUTOS. A fin de evitar los excesos en cuanto al uso de ellos, se prescriben varias reglas en la ley 2ª, tít. 13, lib. 6º, Nov. Rec., imponiendo la pena de diez mil maravedís de multa al que contravenga á aquellas disposiciones, como tambien al que use coche negro ó de luto.

IV.

MANCOMUNIDAD. *Es el contrato por el cual dos ó mas personas se obligan á pagar á prorata ó in solidum la deuda que han contraído.* Diferenciase de la fianza mancomunada, en que no hay que hacer nunca escusion previa de los bienes del deudor,

pues no hay mas deudor que los mismos mancomunados; pero en todo lo demas tiene lugar la doctrina de la ley 10, tít. 1º lib. 10, Nov. Rec. Así, cuando la obligacion es á prorata, no puede pedirse á cada uno mas que su parte; si es *in solidum*, podrá cada socio ser reconvenido por el todo; si hay alguno fuera del pueblo, ó si fuere pobre, pagarán los demas por él; y por último, el litigio entablado contra uno, no será obstáculo para que el acreedor pueda intentar su accion contra cualquiera de los dos. Dúdase si reconvenido un deudor, y pagada la deuda entera por el mismo, podrá reclamar de cualquiera de los otros toda la suma que pagó, rebajada su parte, ó si podrá únicamente exigir la prorata de todos sus condeudores. La ley nada dice, y por lo mismo deberá el escribano prevenirlo así á los que se mancomunan, á fin de que determinen lo que haya de hacerse en dicho caso. De este modo, y expresando si la obligacion es á prorata ó *in solidum*, no tiene el escribano que detenerse al formar la escritura en amontonar renunciaciones del derecho romano, que son totalmente excusadas.

MANDATO. *Es un contrato consensual por el cual se obliga uno á desempeñar gratuitamente los negocios lícitos que otro le encomienda:* ley 20, tít. 12, P. 5ª. Es de varias maneras: *expreso*, si se encarga por palabras ó por escritura pública ó privada, ó por cartas; y *tácito* cuando viendo uno que otro administra sus negocios, callare: ley 24, id. id. Tambien se divide el mandato en *general*, por el cual se encarga á otro todos los negocios que pueden ocurrir; y *especial* cuando se encarga un negocio determinado. Se divide en *judicial* y en *extrajudicial*: el primero, es la procuraduría que hay en los juicios, y de que ya se habló; y el segundo es del que tratamos ahora. Finalmente, se da mandato puramente, á dia cierto, y bajo condicion tácita ó expresa. Las obligaciones que produce son con respecto al mandatario, la de poner toda la diligencia que requiere el negocio que se le enco-

mienda, no excederse de los límites del mandato, y la de dar cuentas al mandante: ley 21, id. id. Con respecto al mandante, debe reembolsar al mandatario de los gastos, descargarle de las obligaciones contraídas y resarcirle los perjuicios que fueren consecuencia de su comision: ley 21 cit. El mandato no admite paga, porque degeneraría en arriendo de obras; pero sí admite honorario, y se acaba por la muerte natural ó civil del mandatario, pues sus herederos no lo son de la confianza que en él habia; por revocacion del mandato, lo que se hace, para cortar pleitos, con la cláusula de que se revoca el poder dado, dejando al mandatario en su buena opinion y fama, y sin ánimo de injurarlo; y por renuncia del mandatario, con justa causa: ley 24, tít. 5º, P. 3ª. El mandato puede ceder, ó en utilidad de solo el que manda, ó en utilidad del mandante y del mandatario, ó de un tercero, o del que manda y de un tercero, ó del mandatario y un tercero: leyes 22 y 2a, tít. 12, P. 5ª

MASCARAS. (Véase *diversiones*.)

MATRIMONIO. *Es ayuntamiento ó enlace de hombre y muger, hecho con intencion de vivir siempre en uno, guardándose mútua fidelidad:* ley 1ª, tít. 2º, P. 4ª. Los católicos consideramos el matrimonio, no solo como contrato, sino tambien como sacramento, observando religiosamente los efectos que por esta razon le corresponden: ley 3ª, id. id. Como contrato es necesario para su validacion el mútuo y libre consentimiento de varon y hembra, y por consiguiente no pueden contraerle los mentecatos ó dementes, á menos que teniendo algun intervalo de razos, quisieren contraerlo en uno de ellos. Por la misma razon será nulo el matrimonio que se contraiga á impulso de miedo ó fuerza irresistible: ley 6ª, id. id. No habrá consentimiento si mediase un error esencial, como si uno de los contrayentes se casara con Juan, creyendo que era Pedro, y lo mismo en el varon con respecto á la hembra: en este caso no valdrá el matrimonio;

pero será válido si el error recayese sobre la riqueza, condicion y otras calidades accidentales: ley 10, id. id. El consentimiento puede expresarse con palabras, ó por señas en los que fueren mudos. Puede tambien cualquiera sustituir ó dejar á arbitrio de otro, sea pariente ó extraño, el consentimiento para que este se case en nombre suyo dándole poder especial para ello: ley 5ª, id. id. Ademas del consentimiento, se requiere la edad prefijada por las leyes para contraer matrimonio, que es la de catorce años en los varones, y la de doce en las hembras; á no ser que en uno ú otro se anticipe la naturaleza para la procreacion, pues entonces se suple la falta de edad en consideracion á la aptitud física y moral, ó como suele decirse, la malicia suple á la edad: ley 6ª, tít. 1º, P. 4ª. Mas para esto ha de preceder el juicio de la Iglesia, el cual pertenece al obispo. Tambien es necesario para celebrar válidamente el matrimonio que no medie alguno de los impedimentos llamados *dirimentes*. Estos son: el error y la fuerza de que se ha hablado: ley 15, tít. 2º, id.: el parentesco natural ó de consanguinidad, sin limitacion de grados en la línea recta, en la transversal se extiende hasta el cuarto grado inclusive, lo que tambien rige en el parentesco de afinidad, si este dimana de ayuntamiento ó enlace lícito, porque si es de ilícito, solo llega al segundo grado: la cognacion espiritual lo es tambien entre el bautizante y padrino por una parte, y el bautizado y sus padres por otra, y lo mismo sucede en la confirmacion: leyes 12 y 13, id. id.: la condicion que se pone contra la naturaleza ó fin del matrimonio: el voto solemne de castidad que hacen los religiosos profesando, y los clérigos ordenándose de epístola: ley 16, id. id.: el delito de homicidio del cónyuge, ó adulterio en los términos que expresa la ley 19, tít. 2º, P. 4ª: la diversidad de religion entre los contrayentes: el rapto ó robo de la novia: la impotencia de procrear: leyes 15 y 17, id. id.: el modo clandestino de contraer